



**NULIDAD DE SENTENCIA. MOTIVACIÓN Y CONCEPCIÓN DE LA VERDAD PROBADA**

**Sumilla.** La motivación expuesta por el Colegiado Superior para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

El deber esclarecimiento, que dimana del ejercicio de la actividad jurisdiccional, no ha sido cumplido en el presente caso, al considerar que en los procesos penales, rige la concepción de la verdad probada.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **MIGUEL ALBERTO FANO CASTRO, ROBERTO CARLOS GUERRA BUSTOS, ERROL ALAN LÓPEZ ITURRIAGA y CÉSAR ENRIQUE MOSCOSO ZAPATA**, contra la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de página mil seiscientos noventa y seis–, que por mayoría, los condenó como autores del delito contra el patrimonio-extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, en agravio de Daniel Enrique Arriola Huertas, imponiéndoles veinte años de pena privativa de la libertad a cada uno de los sentenciados, y fijaron en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria los sentenciados, a favor del agraviado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

**HECHOS IMPUTADOS**

1. Se imputó a **MIGUEL ALBERTO FANO CASTRO, ROBERTO CARLOS GUERRA BUSTOS, ERROL ALAN LÓPEZ ITURRIAGA y CÉSAR ENRIQUE MOSCOSO ZAPATA**, que el seis de marzo de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas aproximadamente, el agraviado David Enrique Arriola Huertas, recibió una llamada telefónica de Errol Alan López Iturriaga, a quien conocía por haber sido compañero de colegio, y que lo convenció para que supuestamente lo acompañe a



comprar marihuana al distrito de San Miguel. Acordaron encontrarse a las diecinueve horas con treinta minutos a la vuelta de su inmueble ubicado en el jirón Granada número doscientos quince, en Pueblo Libre, al estar ambos en aquel lugar, el encausado López Iturriaga recibió una llamada a su celular, procediendo a alejarse unos metros, circunstancias en que hizo su aparición un vehículo *Station Wagon*, de color blanco, del que descendieron Miguel Alberto Fano Castro y Roberto Carlos Guerra Bustos, los que fingiendo ser efectivos policiales inmovilizaron al agraviado y lo obligaron a abordar el automóvil conducido por César Enrique Moscoso Zapata, para luego movilizarlo por diferentes puntos de la ciudad por un lapso de hora y media, entre ellos, la plaza de la Bandera, del distrito de Pueblo Libre y el parque Primero de Mayo, del Cercado de Lima, interín durante el cual le solicitaban la entrega de dinero para dejarlo en libertad, obligándolo a llamar a su hermana Lorena Arriola Huertas, con quien se comunicaron, exigiéndole inicialmente la suma de diez mil soles, para finalmente concretar la transacción ilícita en ocho mil soles, que debían entregarse en la plaza de la Bandera.

**2.** Siendo las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, del seis de marzo de dos mil diecisiete, el padre del agraviado, el señor Alberto Arriola Carbajal, al tomar conocimiento del secuestro de su hijo, acudió a la comisaría de Pueblo Libre-Departamento de Investigación Policial, con la finalidad de denunciar el hecho, precisaron que su hija Lorena Paola Arriola Huertas, se dirigía al encuentro de los presuntos secuestradores para la entrega de quinientos dólares.

**3.** Es así que, los efectivos policiales, organizaron un operativo de vigilancia por inmediaciones de la plaza de la Bandera, circunstancias que advierten cuando la hermana del agraviado se acercaba hacia un individuo alto de contextura gruesa, haciéndole entrega de algo, procediendo a intervenirlo, identificándolo como Miguel Alberto Fano Castro, al practicarle el registro personal, se le incautó quinientos dólares. Asimismo, se intervino en el lugar a su cómplice Roberto Carlos Guerra Bustos, quien se encontraba en actitud sospechosa, a quien se le halló en poder dos celulares y al ser entrevistado



inicialmente sobre el motivo de su presencia en el lugar, no supo dar explicación lógica, por lo que fue conducido a la comisaría del sector.

**4.** En las instalaciones de la comisaría se encontraba Lorena Paola Arriola Huertas, hermana del agraviado, que afirmó haber recibido una llamada a su celular, en la que su hermano aseveró haber sido abandonado en la intersección de las avenidas 28 de julio y La Alborada, en el Cercado de Lima, indicándole que acuda en forma inmediata a la comisaría. Una vez presente el agraviado, precisó que luego que los procesados acordaron encontrarse con su hermana para la recepción del dinero solicitado, el conductor César Enrique Moscoso Zapata, la trasladó hasta la plaza de la Bandera, donde dejó a sus coimputados Miguel Alberto Fano Castro y Roberto Carlos Guerra Bustos, quienes previamente lo despojaron de su equipo celular, su DNI y ciento treinta soles, mientras que el conductor del auto lo trasladó hasta la intersección de las avenidas Bertello y Tingo María, donde esperaba que sus coacausados recibieran el dinero; circunstancias en que recibió una llamada telefónica alertando sobre la intervención policial, por lo que el agraviado fue abandonado en la intersección de las avenidas 28 de julio y La Alborada, en el Cercado de Lima.

#### **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**5.** El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio, sobre la base de los siguientes argumentos:

**5.1.** En relación con el sentenciado Miguel Alberto Fano Castro. Según el acta de registro personal, se le halló en flagrancia delictiva al encontrarle los quinientos dólares en sus pertenencias que le había entregado la hermana del agraviado Daniel Enrique Arriola Huertas (Lorena Arriola Huertas) que estaba secuestrado; siendo ella quien lo sindicó como la persona al cual le entregó el dinero. La incriminación fue corroborada por los efectivos policiales que intervinieron en el operativo.

**5.2.** Con relación a Roberto Carlos Guerra Bustos. Fue sindicado por el agraviado, como una de las personas que le privó de su libertad dentro del vehículo donde se desplazaban. El sentenciado cuando fue



intervenido intentó darse a la fuga, como lo señalaron los efectivos policiales. Este sentenciado señaló que esperaba a Fano Castro para comer anticuchos, mientras conversaba con Moscoso Zapata.

**5.3.** En relación con Errol Alán López Iturriaga. Aceptó conocer a Fano Castro y al agraviado por tener lazos de amistad desde la infancia. El agraviado lo sindicó como la persona que lo sacó de su casa con engaños para luego ser privado de su libertad. Está probado que este sentenciado estaba junto con sus cosentenciados en el vehículo donde se trasladaban.

**5.4.** Con relación a César Enrique Moscoso Zapata. Tiene la condición de efectivo policial, aceptó que estaba con sus cosentenciados dentro del vehículo que era de él, y señaló que fue a realizar una verificación en relación con un sospechoso; sin embargo, el agraviado lo sindicó como una de las personas que lo secuestró. Además de ello, se realizaron llamadas telefónicas en el interior del vehículo, y custodió al agraviado hasta que fue entregado el dinero. También, está el acta de reconocimiento físico, donde el agraviado lo reconoció como la persona que manejaba el auto.

#### **FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

**6.** El sentenciado Miguel Alberto Fano Castro, fundamenta su recurso de nulidad de página mil setecientos noventa y cuatro, en los motivos siguientes:

**6.1.** No se llevó a cabo la audiencia de control de acusación. Tampoco se dio repuesta al pedido de entrega de copias del video o audio de la audiencia de prolongación de prisión preventiva. Todo ello, vulnera al derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

**6.2.** El agraviado incurrió en varias contradicciones, tanto en su manifestación policial, pericia psicológica y su declaración en el plenario. Las contradicciones son respecto a cuál de los procesados conocía el día de los hechos, respecto al momento en que fue secuestrado. En un inicio señaló que Errol López Iturriaga, le solicitó que lo acompañe a comprar marihuana, y que allí fue secuestrado por cuatro personas



desconocidas, luego que le invitó a salir a conversar y lo sindicaron que tenían drogas. También existe contradicciones en la cantidad de dinero que solicitaban, ocho mil, ochocientos y luego no se acuerda. Por último, los golpes en la espalda y cara que alegó el agraviado, no está probado con el certificado médico legal.

- 6.3.** En el acta de registro personal, se detalla que se incautó el DNI del agraviado; sin embargo, era el DNI de Errol López Iturriaga, mas no del agraviado, de forma que esto invalida el acta.
- 6.4.** La pena en caso se demuestre su culpabilidad, debió estar determinado por debajo del tercio superior.
- 6.5.** El *quantum* (cantidad) de la reparación civil, es excesivo, pues no se ha demostrado que al agraviado se le haya causado una afectación emocional, conforme con la pericia psicológica.

**7.** El sentenciado César Enrique Moscoso Zapata fundamenta su recurso de nulidad, de página mil setecientos setenta y uno, en los motivos siguientes:

- 7.1.** El agraviado incurrió en contradicciones, pues señaló que su vehículo tenía lunas polarizadas cuando eso no era cierto. También en lo referente a los montos solicitados a cambio de la libertad del agraviado.
- 7.2.** Las agresiones no han sido acreditadas con el certificado médico legal.

**8.** El sentenciado Errol Alán López Iturriaga fundamentó su recurso de nulidad, de páginas mil novecientos doce, en los siguientes motivos:

- 8.1.** El agraviado incurrió en contradicciones, pues inicialmente señaló que le llamó él para que lo acompañe a comprar drogas; sin embargo, en el juicio oral señaló que le llamó para conversar.
- 8.2.** La hermana del agraviado, Lorena Arriola Huertas, no sindicó al sentenciado, sino a sus cosentenciados.

**9.** El sentenciado Roberto Carlos Guerra Bustos fundamentó su recurso de nulidad, de páginas mil novecientos veintisiete, en los motivos siguientes:

- 9.1.** El agraviado incurrió en contradicciones.
- 9.2.** No se constatan las lesiones que habría tenido el agraviado.



**9.3.** La declaración del policía Carlos Rodríguez Ambrocio, carece de valor, en la medida que afirmó, en el acta de registro personal, que al procesado Fano Castro se le incautó el DNI del agraviado, cuando era de López Iturriaga.

#### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

**10.** El delito de extorsión, está previsto en el artículo 200, numeral 5, del Código Penal: “El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a esta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. [...] Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

#### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**11.** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

#### **SOBRE ASPECTOS PROCESALES**

**12.** El motivo seis punto uno, está vinculado a aspectos formales del trámite del proceso. Alega que no se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación. Al respecto, el Tribunal Superior realizó el comprobación rigurosa de la acusación fiscal, como se verifica del auto del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete –página setecientos ochenta y ocho–. Sin embargo, no realizó una audiencia de control de la acusación, pues los procesos llevados a cabo bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, no exigen la realización de la misma.

**13.** Por otro lado, también alega que el Tribunal no se pronunció sobre el pedido de entrega de copia de video o audio de audiencia de



prolongación de prisión preventiva. Al respecto, este reclamo de acuerdo a la etapa procesal, carece de pertinencia su alegación pues en todo caso era pertinente hacerlo en su oportunidad y no en sede recursal de una sentencia. Rige el principio de convalidación, como motivo suficiente para rechazar este reclamo.

#### **SOBRE EL JUICIO DE CULPABILIDAD DE LOS SENTENCIADOS**

**14.** Se denuncia como motivos de impugnación por los cuatro recurrentes la validez en la declaración del agraviado Daniel Enrique Arriola Huertas. Se sostiene que este incurrió en múltiples contradicciones de relevancia, que hacen que su declaración no sea creíble. El Tribunal de Juzgamiento, conforme se advierte del fundamento décimo noveno de la sentencia impugnada, al aplicar el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-116, otorgó verosimilitud a la declaración del agraviado y razonó:

El agraviado Daniel Arriola Huerta, sindicó de forma coherente y detallada la participación de los acusados Miguel Alberto Fano Castro, Roberto Carlos Guerra Bustos, Errol Alan López Iturriaga y César Enrique Moscoso Zapata, donde detalla que el acusado López Iturriaga fue quien lo llama a su celular y con engaños lo saca de su casa para conversar, lo que le pareció raro y que no es su amigo frecuente, y luego de unos minutos cuando ya se retiraba a su casa aparece un vehículo *station wagon* color blanco conducido por el procesado César Enrique Moscoso Zapata; del cual bajaban dos sujetos vestidos de civil refiriendo ser policías, para luego ser identificados con los nombres de Miguel Alberto Fano Castro, Roberto Carlos Guerra Bustos, quienes lo amenazaron para que suba al vehículo diciéndole que estaba vendiendo droga, procediendo a patearle la cabeza y sacarle los pasadores con los cuales le ataron los brazos.

**15.** Dado que el motivo de los numerales seis punto dos, siete punto uno, ocho punto uno y nueve punto uno, es común a todos los recurrentes, este Tribunal Supremo analizará la racionalidad de la argumentación de la sentencia, con la finalidad de verificar si las premisas declaradas probadas, se encuentran sustentadas en la prueba incorporada legítimamente, y validan la decisión de la Sala de Mérito, o si por el contrario tiene amparo lo que alegan los impugnantes.



**16.** Este Supremo Tribunal considera importante señalar, que una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba personal y documental, requiere; en primer lugar, un análisis individual de la misma, y en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada, ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación, es decir, juicio de fiabilidad; interpretación de los medios de prueba; juicio de verosimilitud, y comparación entre los resultados y los hechos alegados. Y respecto de la segunda etapa, la exigencia reside en que la acreditación de los hechos objeto del proceso, se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas<sup>1</sup>. Dicho esquema de la prueba, no ha sido cumplido por el Tribunal Superior.

**17.** Veamos, se hace constar que el agraviado Daniel Enrique Arriola Huertas declaró en dos oportunidades en el proceso y una ante un psicólogo. Se le impone al Tribunal Sentenciador, la evaluación individual e integral de cada relato ofrecido por el agraviado en el presente caso, en coherencia y respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, ha omitido justificar, explicar y argumentar cómo pondera individual e integralmente las versiones del agraviado ingresadas al proceso, sobre la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, como se detallará a continuación.

**18.** El Tribunal de Juzgamiento, en el considerando decimonoveno de la venida en grado, omitió valorar el contenido de la entrevista psicológica del agraviado, a pesar que los sentenciados Fano Castro y Errol López Iturriaga, en sus alegatos finales –páginas mil seiscientos siete y mil seiscientos sesenta y tres–, cuestionaron la coherencia narrativa del agraviado, al partir de la valoración de la entrevista psicológica, frente a las otras declaraciones del agraviado tanto preliminar como en el plenario.

---

<sup>1</sup> TALAVERA ELGUERA, PABLO. *La prueba en el nuevo procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, pp. 115-120, in extenso.



**19.** Ahora bien, se considera que la prueba omitida en su valoración es relevante, porque el agraviado en su entrevista psicológica expuso una narración delictiva totalmente opuesta a su declaración preliminar y plenaria, así se hace notar en los recursos de nulidad. Veamos:

#### **19.1. DECLARACIÓN POLICIAL Y ENTREVISTA PSICOLÓGICA DEL AGRAVIADO**

**19.1.1.** El agraviado, en su declaración preliminar, señaló que lo llamó Errol Iturriaga el día de los hechos, a las diecinueve horas, con la finalidad que lo acompañe para adquirir marihuana en el distrito de San Miguel, quedando en encontrarse a la espalda de su casa a las diecinueve horas con treinta minutos, y este luego de recibir una llamada se alejó y en ese escenario habrían aparecido dos de sus captores, que descendieron de un vehículo siendo acusados por estos de estar vendiendo drogas, para después subirlo al vehículo. En cambio, en su entrevista psicológica varía la forma cómo sucedieron los hechos. Aquí señala que se dirigía al cajero a retirar dinero, y al regresar paró un vehículo y fue subido a él.

**19.1.2.** También, precisó en su declaración preliminar que le solicitaron ocho mil soles, y en su entrevista personal señaló que fueron ochocientos dólares.

**19.1.3.** Asimismo, mencionó en su relato al procesado Errol López Iturriaga, como la persona que lo conoce desde la infancia, pero en su entrevista psicológica no lo mencionó; es más, señaló que sus captores eran personas desconocidas.

Estas narraciones que revelan contradicciones debieron ser necesariamente valoradas por el Tribunal Superior, y no lo hizo precisamente porque no realizó ni valoró la entrevista psicológica del agraviado y de esta manera ratificar o desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público.

#### **19.2. DECLARACIÓN PRELIMINAR Y PLENARIA DEL AGRAVIADO**

**19.2.1.** El agraviado señaló en su declaración preliminar que Errol López Iturriaga, lo llamó para comprar drogas, y luego se encontraron en la



espalda de su casa –del agraviado–, y posteriormente, ante una aparente llamada al celular de Errol López Iturriaga, este se fue y en esas circunstancias fue captado por sus atacantes. En tanto que, en su declaración plenaria, no señaló que hayan llamado al procesado Errol López Iturriaga por celular ni que acordaran ir a comprar drogas.

**19.2.2.** El agraviado, en su declaración policial, refirió que lo subieron en un auto *Station Wagon* de color blanco. Y en su declaración plenaria, señaló que el auto tenía lunas polarizadas. Sin embargo, en las imágenes fotográficas del vehículo de página ochocientos ochenta y uno al ochocientos ochenta y tres, no se observaría que las lunas sean polarizadas.

**19.2.3.** El agraviado relató que cuando apareció el auto *Station Wagon*, bajaron tres personas para atacarlo y subirlo. Sin embargo, en su declaración plenaria solo dijo que fueron dos.

**20.** De lo detallado se advierte que el Tribunal de Mérito evaluó las declaraciones preliminar y plenaria del agraviado en conjunto y no de manera individual, en coherencia con la estructura metodológica de valoración de la prueba personal, siendo necesario para el presente caso, en la medida que el punto neurálgico de los alegatos de cierre, son las contradicciones –dentro de la línea de defensa relevantes– de la víctima.

**21.** Estas contradicciones en el relato del agraviado debieron ser evaluadas de manera rigurosa por el Tribunal de Revisión, y no solo limitarse en sostener que las declaraciones son coherentes y uniformes, pues se contraponen a lo antes señalado. De esta manera en que se razonó la prueba y se arribó a la decisión final, se advirtieron falencias del representante del Ministerio Público, pues este es un caso de presunto secuestro extorsivo, donde conforme con las actas de registro personal –página cincuenta y ocho a sesenta y dos–, se les incautó celulares a los sentenciados. Sin embargo, se desconoce por qué razones no se solicitó de manera efectiva el informe a las empresas, para efectos que remitan en detalle las llamadas realizadas en el teléfono de los sentenciados, con la finalidad de verificar si efectivamente hubieron llamadas entre los presuntos procesados con los



familiares del agraviado, llamadas del procesado Errol Iturriaga al agraviado y la llamada que habría realizado Guerra Bustos a Moscoso Zapata luego de la intervención de Fano Castro; pruebas útiles en el caso para ratificar o desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público.

**22.** Así también, el Tribunal de Juzgamiento no justificó las premisas que consideró probadas. Se fijó como probado que el agraviado fue atado con pasadores, para ser subido al vehículo de marca *Station Wagon* por sus captores. Sin embargo, no valoró que el Certificado Médico Legal N.º 011056 del agraviado –página ciento uno–, detalla: “equimosis de 2x3 en región frontal izquierda. Tumefacción de 2x4 en región malar izquierda ocasionado por agente contundente duro”; esto es, no se verifica vestigios de atadura con pasadores. Se asumió como cierto sin justificar la premisa declarada probada, lo que tiene incidencia en la motivación de las resoluciones judiciales.

**23.** Esta infracción en la motivación de las resoluciones judiciales y la falta de justificación de las premisas, tiene impacto en todos los impugnantes. Así, los miembros del Colegiado Superior, antes de evaluar la responsabilidad penal de cada uno de los recurrentes, de manera general, lo hicieron de manera individual y se advierte lo siguiente:

**23.1.** En relación con Miguel Alberto Fano Castro, la Sala Superior solo valoró la declaración plenaria del agraviado y no su declaración policial, pese –como se ha indicado– a los insistentes cuestionamientos.

**23.2.** Con relación a Roberto Carlos Guerra Bustos, Errol Alan López Iturriaga, y César Enrique Moscoso Zapata, en los considerandos tercero, cuarto, sétimo y décimo de la sentencia impugnada, el Tribunal señaló: “es sindicado de manera uniforme y coherente por el agraviado”.

**24.** Como se advierte, el común denominador, es la evaluación del agraviado, pero de manera fragmentada obviando aspectos en su relato relevantes, que debieron necesariamente ser valorados y emitir una decisión sea aceptando o no su declaración inculpativa.



**25.** Por otro lado, este Tribunal Supremo desconoce los motivos, por los que no se visualizaron los CD, que obran en páginas doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cinco, solicitados por el juez de la instrucción y que fueron remitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima; siendo una diligencia vital para el caso, donde se daría cuenta de los lugares por donde el vehículo se desplazó y donde sostiene el agraviado, este habría sido secuestrado, información de importancia criminalística y probatoria relevante a este caso.

**26.** Sin lugar a dudas, en el presente caso se ha incurrido en grave afectación al derecho de motivar las decisiones jurisdiccionales, pues las declaraciones del agraviado no fueron valoradas debidamente, y en todo caso, tampoco fueron justificadas su uniformidad, y coherencia como apuntó el Tribunal de Juzgamiento. Esta omisión tiene impacto de manera directa en el juicio de culpabilidad de todos los sentenciados, porque el inicio del caso, está vinculado en el secuestro del agraviado, según la teoría del Ministerio Público.

**27.** Punto aparte, este Tribunal Supremo, considera que el deber de esclarecimiento, que dimana del ejercicio de la actividad jurisdiccional, no ha sido cumplido en el presente caso, al tener en cuenta que en los procesos penales rige la concepción de la verdad probada: “las hipótesis sean confirmadas por las pruebas”<sup>2</sup>. En principio, el Tribunal Superior dejó de valorar la prueba personal por excelencia, como es la declaración rigurosa del agraviado. Y por otro lado, no se han llevado diligencias indispensables para el caso, en aras del esclarecimiento del hecho materia de investigación.

**28.** Todo ello, permite sostener que el Tribunal de Mérito incurrió en una motivación deficiente a la hora de valorar la prueba, lo que sin lugar a dudas determina que el fallo se rescinda, al haberse incurrido en causal de

---

<sup>2</sup> Michele Taruffo-La verdad en el proceso. En derecho & sociedad 40. Artículo traducido por la Dra. Eugenia Arianao Deho.



nulidad, prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

**29.** Siendo así, en aplicación del último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio oral, dirigido por otro Colegiado Superior, bajo las garantías de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, se realicen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

**30.** En el presente caso, es necesario que se realicen las siguientes diligencias pertinentes útiles y conducentes al objeto de la investigación, entre otros.

Para el caso, es necesario que lleven a cabo: **i)** la declaración del agraviado, con la finalidad que se le pregunte en relación a su relato en la entrevista psicológica; **ii)** la confrontación del agraviado con cada uno de los procesados; y, **iii)** la declaración del esposo de la hermana del agraviado, Lorena Paola Arriola Huerta.

#### **EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SENTENCIADOS**

**31.** Los sentenciados Roberto Carlos Guerra Bustos, Miguel Alberto Fano Castro, y Errol Alan López Iturriaga, estuvieron con prisión preventiva –ver resolución del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (página setecientos ochenta y ocho)– y la fecha de término es el ocho de setiembre de dos mil dieciocho, por lo que habiendo vencido, corresponde decretar su libertad. En el caso del sentenciado, César Enrique Moscoso Zapata, según el veredicto de la sentencia, su situación jurídica era de comparecencia restringida, por lo que corresponde, levantar las órdenes de captura ante el presente pronunciamiento.



## **DECISIÓN**

Por tales fundamentos, declararon:

- I. NULA** la sentencia del quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de páginas mil seiscientos noventa y seis–, que por mayoría, condenó a **MIGUEL ALBERTO FANO CASTRO, ROBERTO CARLOS GUERRA BUSTOS, ERROL ALAN LÓPEZ ITURRIAGA** y **CÉSAR ENRIQUE MOSCOSO ZAPATA** como autores del delito contra el patrimonio-extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, en agravio de Daniel Enrique Arriola Huertas, imponiéndoles veinte años de pena privativa de la libertad a cada uno de los sentenciados, y fijaron en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria los sentenciados, a favor del agraviado.
- II. DISPUSIERON** que se proceda a la inmediata libertad de los procesados **MIGUEL ALBERTO FANO CASTRO, ROBERTO CARLOS GUERRA BUSTOS** y **ERROL ALAN LÓPEZ ITURRIAGA**, siempre que no registre mandato de detención emanado por autoridad competente.
- III. DISPUSIERON** que los encausados **MIGUEL ALBERTO FANO CASTRO, ROBERTO CARLOS GUERRA BUSTOS** y **ERROL ALAN LÓPEZ ITURRIAGA** cumplan las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio, sin previo aviso al juzgado; **b)** no ausentarse del lugar de su residencia; **c)** cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; **d)** concurrir cada fin de mes al local del juzgado a registrar su firma en el control biométrico respectivo; y, **e)** no tener contacto con el agraviado si familiares cercanos, bajo apercibimiento de ley.
- IV. DISPUSIERON** que se **LEVANTEN** las órdenes de captura e impedimento de salida del país del procesado **CÉSAR ENRIQUE MOSCOSO ZAPATA**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1804-2018  
LIMA**

**V. ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado;  
y, los devolvieron.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

*IEPH/rvz*